

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica al diverso por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 39 del Código Fiscal de la Federación; 40, fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 63 de la Ley Aduanera; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 2 de agosto de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;

Que en los últimos años la planta productiva nacional ha realizado esfuerzos importantes para integrar cadenas industriales sólidas, y

Que es necesario seguir actualizando el contenido de las listas de partidas, subpartidas y fracciones arancelarias de los diversos Programas de Promoción Sectorial, para proporcionar a la planta productiva nacional los mejores medios para competir en los mercados mundiales, así como en el mercado nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 4, fracciones I, II y XVIII y el artículo 5, fracciones I, VI, VII, X, XI, XIII, XVIII y XIX del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 2002, en lo que respecta a las partidas y a las fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 4.- ...

I ...

85.44 (excepto la subpartida 8544.30)

...

II ...

85.44 (excepto la subpartida 8544.30)

...

III a XVII ...

...

XVIII ...

41.01 a 41.15

...

XIX a XXII ...

ARTICULO 5.- ...

I ...

Fracción	Arancel
----------	---------

8502.39.01	Ex.
------------	-----

...

II a V ...

VI . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

7415.21.01	Ex.
------------	-----

7415.39.99	Ex.
------------	-----

...

VII . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

3810.90.01	Ex.
------------	-----

3824.30.01	5
------------	---

...

VIII a IX. . . .

X . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

6902.90.01	Ex.
------------	-----

6902.90.02	Ex.
------------	-----

...

XI . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

3301.90.01	Ex.
------------	-----

3805.10.99	Ex.
------------	-----

...

XII . . .

XIII . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

8455.30.02	Ex.
------------	-----

...

XIV a XVII . . .

XVIII . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

4104.11.01	Ex.
------------	-----

4104.11.99	Ex.
------------	-----

4104.19.01	Ex.
------------	-----

4104.19.99	Ex.
------------	-----

4104.41.01	Ex.
------------	-----

4104.49.01	Ex.
------------	-----

4107.11.01	Ex.
------------	-----

4107.12.01	Ex.
------------	-----

8479.89.02	Ex.
------------	-----

XIX . . .

Fracción	Arancel
-----------------	----------------

3204.17.02	3
------------	---

...

XX a XXII ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona a los artículos 4, fracciones X, XV, XIX inciso b) y XXI, y 5, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX inciso a), del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento, con las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias que a continuación se indican, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4.- ...

I a IX ...

X ...

0406.90.99	8302.41	83.10 (excepto la fracción arancelaria 8310.00.01)
0712.90.99	83.08	
2309.10.01	83.09 (excepto la fracción arancelaria 8309.90.02)	83.11
8302.10.01		
8302.10.99		

...

XI a XIV ...

XV ...

8544.30.99

...

XV a XVIII ...

XIX ...

b) ...

4908.90.01	7419.99.01	9014.10.03
7412.20.01	8424.90.01	

...

XX ...

XXI ...

1516.20.01

...

XXII ...

ARTÍCULO 5.- ...

I ...

Fracción	Arancel
7014.00.03	Ex.
8208.20.99	5
8208.90.99	5
8424.20.99	Ex.
8460.11.99	Ex.

...

II ...

III ...

Fracción	Arancel				
3104.20.01	Ex.	3402.11.99	Ex.	3815.11.99	Ex.
3214.10.01	Ex.	3802.90.99	5	3926.90.16	Ex.

5903.20.01	Ex.	6805.10.99	Ex.	6805.20.01	Ex.
...					
IV...					
Fracción	Arancel				
2818.10.01	Ex.				
3207.40.01	5				
4810.29.01	Ex.				
9029.20.01	Ex.				
...					
V...					
Fracción	Arancel				
8477.10.99	Ex.				
...					
VI...					
Fracción	Arancel				
2517.10.01	Ex.	7020.00.99	5	8426.99.99	Ex.
2824.10.01	5	7407.10.01	5	8431.31.99	Ex.
2829.19.01	5	7409.19.99	Ex.	8474.39.99	Ex.
3901.20.01	Ex.	7413.00.99	5	8515.39.02	Ex.
6806.10.01	5	7508.90.99	5	9029.20.99	Ex.
6812.90.99	5	7609.00.99	5	9031.10.01	Ex.
6813.10.99	5	7804.11.01	Ex.		
7007.11.99	5	7804.20.01	Ex.		
...					
VII...					
Fracción	Arancel				
7507.12.01	5				
...					
VIII...					
IX...					
Fracción	Arancel				
7411.21.01	Ex.				
...					
X...					
Fracción	Arancel				
2841.61.01	5	6805.10.99	5	8413.81.02	Ex.
2921.59.99	7	7015.90.99	Ex.	8446.21.01	Ex.
3204.17.01	Ex.	7019.40.01	5	8447.12.01	Ex.
3505.20.01	7	7019.59.01	5	8480.71.01	Ex.
3909.50.02	3	7505.22.01	Ex.	9022.29.01	Ex.
4002.11.99	Ex.	8305.90.99	5	9025.80.01	5

9108.19.99	Ex.	9113.90.01	Ex.
------------	-----	------------	-----

...

XI...

Fracción	Arancel
----------	---------

0904.20.99	Ex.	2921.51.01	Ex.	3823.12.02	Ex.
1209.99.05	Ex.	2922.22.01	Ex.	3823.19.02	Ex.
1302.19.99	Ex.	2922.22.99	Ex.	3911.10.01	Ex.
1404.10.01	Ex.	2922.29.01	Ex.	4702.00.01	Ex.
1515.40.01	Ex.	2922.29.13	Ex.	4702.00.99	Ex.
1702.11.01	Ex.	2927.00.99	Ex.	7414.90.99	Ex.
2308.00.99	Ex.	2932.13.01	Ex.	8426.99.01	Ex.
2841.30.01	Ex.	2933.21.01	Ex.	8427.20.01	Ex.
2905.19.07	Ex.	2933.69.99	Ex.	8428.90.99	Ex.
2907.29.99	Ex.	2934.10.99	Ex.	8464.20.01	Ex.
2915.39.01	Ex.	2934.20.99	Ex.	8466.92.01	Ex.
2915.40.01	Ex.	2937.29.16	Ex.	8479.90.06	Ex.
2917.19.05	Ex.	3301.90.05	Ex.	8536.50.01	Ex.
2917.19.99	Ex.	3301.90.06	Ex.	8606.30.01	Ex.
2918.29.03	Ex.	3603.00.99	Ex.		
2921.12.01	Ex.	3815.19.01	Ex.		

...

XII...

Fracción	Arancel
----------	---------

2934.10.99	Ex.
3401.20.01	Ex.
3814.00.01	7
3911.10.01	Ex.
3913.10.02	5
8305.90.99	5

...

XIII...

Fracción	Arancel
----------	---------

7202.60.01	Ex.
7202.91.03	Ex.
7202.92.99	Ex.

XIV...

Fracción	Arancel
----------	---------

2827.49.99	5	2933.99.36	Ex.	3906.90.09	5
2833.23.01	5	2935.00.37	Ex.	3913.90.07	5
2835.29.99	5	3203.00.99	5	3913.90.99	5
2905.17.01	Ex.	3503.00.04	7	8419.20.01	Ex.
2917.19.01	7	3504.00.99	5	8419.50.03	5
2921.49.99	7	3507.90.05	Ex.	8422.30.06	Ex.
2923.20.99	5	3815.12.02	Ex.	8423.20.99	Ex.
2933.59.13	Ex.	3824.90.58	7	8423.30.01	Ex.

8428.39.99	Ex.	8479.89.01	Ex.	8479.90.09	Ex.
...					
XV...					
XVI...					
Fracción	Arancel				
8305.90.99	5				
...					
XVII...					
Fracción	Arancel				
3214.10.01	Ex.				
4407.10.99	Ex.				
4407.99.99	Ex.				
8465.92.01	Ex.				
...					
XVIII...					
Fracción	Arancel				
1504.20.99	Ex.	4103.20.99	Ex.	4106.21.02	Ex.
4101.20.01	Ex.	4103.30.01	Ex.	4106.21.03	Ex.
4101.20.02	Ex.	4103.90.01	Ex.	4106.21.99	Ex.
4101.50.01	Ex.	4103.90.99	Ex.	4106.22.01	Ex.
4101.50.02	Ex.	4104.11.02	Ex.	4106.31.01	Ex.
4101.50.99	Ex.	4104.11.03	Ex.	4106.32.01	Ex.
4101.90.01	Ex.	4104.19.02	Ex.	4106.40.01	Ex.
4101.90.02	Ex.	4104.19.03	Ex.	4106.91.01	Ex.
4101.90.99	Ex.	4105.10.01	Ex.	4106.92.01	Ex.
4102.10.01	Ex.	4105.10.02	Ex.	4107.19.01	Ex.
4102.21.01	Ex.	4105.10.03	Ex.	4107.91.01	Ex.
4102.29.99	Ex.	4105.10.99	Ex.	4107.92.01	Ex.
4103.10.01	Ex.	4105.30.01	Ex.	4107.99.01	Ex.
4103.20.01	Ex.	4106.21.01	Ex.		
...					
XIX...					
Fracción	Arancel				
2816.40.02	3				
2826.19.99	5				
2834.29.99	5				
5402.10.01	Ex.				
7221.00.01	Ex.				
8519.99.03	5				

9014.90.01 Ex.

...

XX...

a)...

Fracción Arancel

5101.19.01	Ex.	5105.40.01	Ex.	7018.10.01	Ex. Únicamente del tipo de las utilizadas para incorporarse en prendas de vestir.
5101.19.99	Ex.	5202.10.01	Ex.		
5102.20.01	Ex.	5202.91.01	Ex.		
5102.20.99	Ex.	5202.99.01	Ex.		
5103.30.01	Ex.	5202.99.99	Ex.	8443.29.01	Ex.
5104.00.01	Ex.	5203.00.01	Ex.	8481.30.99	Ex.

XXI a XXII...

ARTÍCULO TERCERO.- Se eliminan de los artículos 4, fracción X, y 5, fracciones II, III, IV, V, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX y XXII, del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento, las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

"ARTICULO 4.- ...

I a IX...

X...

8302.41.04

8309.10.01

...

XI a XXII...

ARTICULO 5.- ...

I...

II...

3903.11.01

8517.11.01

8517.19.03

8517.19.99

8517.21.01

...

III...

3907.99.13

7211.90.99

7219.21.01

3917.10.99

7212.40.99

7228.30.99

3920.20.04

7212.60.99

7228.70.01

3920.20.99

7216.40.01

7210.49.99

7219.11.01

...

IV...

7207.11.01

7209.17.01

7209.27.01

7209.15.01

7209.25.01

7209.16.01

7209.26.01

...		
V...		
2710.11.06		
2710.91.01		
...		
VI...		
VII...		
3920.20.99		
...		
VIII a IX...		
X...		
3912.31.01		
...		
XI...		
4802.62.01		
XII...		
7223.00.01	7307.22.99	7320.20.99
7306.30.99	7318.21.99	7326.19.07
7307.21.01	7320.20.01	7326.90.99
...		
XIII...		
XIV...		
2915.40.99		
2921.11.02		
...		
XV...		
XVI...		
7211.13.01		
7211.14.02		
...		
XVII a XVIII...		
XIX...		
7224.90.99	7314.14.99	7314.39.99
7309.00.01	7314.19.01	7314.41.01
7313.00.01	7314.20.01	7317.00.03
...		
XX a XXI...		
XXII...		
7307.19.04	7310.29.99	7318.16.02
7307.19.99	7315.12.01	7318.16.99
7307.92.99	7318.15.99	7318.21.99

7318.22.99

7318.24.01

7318.29.99

7320.20.01

7320.20.03

7320.20.99

7320.90.99

7326.19.07

7326.19.11

7326.19.99

7326.90.99

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto, entrará en vigor a los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de la fracción arancelaria 3903.11.01 que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

DECRETO que reforma el diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, de la propia Constitución; 7, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que por razones de orden público e interés social y por tratarse de bienes y servicios que utilizan la gran mayoría de los hogares mexicanos, se determinó mediante decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo, el 5 de septiembre de 2001 y el 4 de septiembre de 2002, sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega al usuario final;

Que para moderar el efecto de la volatilidad del precio del gas licuado de petróleo, derivada de la incertidumbre en los mercados de los energéticos, con el fin de beneficiar a los consumidores de dicho combustible, el 27 de febrero de 2003 se expidió en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que sujeta al gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que en el Decreto a que se refiere el Considerando anterior, se determinó que la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía y considerando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecería la metodología para la determinación del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo y la Secretaría de Economía fijaría el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, y

Que con el propósito de conseguir un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo y, en la medida de lo posible, continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de dicho producto a favor de los consumidores, atendiendo los criterios para evitar la insuficiencia en el abasto, es necesario ampliar la vigencia del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 2003, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo único transitorio del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 2003, para quedar como sigue:

“**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y

Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Tirso Ernesto Martens Rebolledo**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.